

RESOLUCIÓN No. J. D. 001-06-02-2025

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada ANTONIETA VASQUEZ GONZALES en su condición de apoderada legal de la COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA contra la Resolución No. D.E.015-2024 de fecha siete (7) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) que obra bajo el expediente número UAUC-014-2022.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que fecha siete (7) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Ejecutiva de este Consejo, mediante la resolución número No. D.E.-015-2024 resolvió lo siguiente: *“PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo interpuesto por la señora **NELLY ROXANA GARCÍA BARRIENTOS**, en su condición personal, contra la **COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA**; con base a los hechos argumentados en el expediente de mérito y los fundamentos legales antes referidos, relacionado con acciones de cobranza extrajudicial y finiquito de crédito, en vista que, existe evidencia de constancia emitida por la cooperativa del préstamo No. 05-000161-001 con saldo de L178,130.12 valor que, según comprobante de ingresos sería para pago de Seguro L85.00, Interés Corriente L60,450.70, Capital L114,979.43 y Ahorro Retirable L2,614.99; pero al momento de ser aplicado el pago en fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022), la cooperativa, decide aplicar a Capital L85,035.37 dejando un saldo pendiente de pago L30,088.31 lo cual generará un interés corriente y moratorio a la señora García Barrientos, lo cual no es congruente con los saldos proyectados brindados por la cooperativa, aun cuando la señora García Barrientos, mediante un cheque de caja realizo la cancelación del préstamo No. 05-000161-001, por la cantidad de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL, CIENTO TREINTA LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS (L 178,130.12)**, conforme a la Constancia de saldos proyectados al treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022), emitida por la referida Cooperativa. **SEGUNDO:** En relación al cobro extrajudicial pretendido por la **COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA**, se logró evidenciar que la señora García Barrientos no recibió la notificación de manera personal donde se le informe del proceso judicial en su contra. Asimismo, se desprende del análisis realizado, que haber remitido por parte de la Cooperativa dicha nota al centro de trabajo de la señora García Barrientos y hacer entrega de la notificación a una compañera de trabajo sin acreditar que la misma fuera recibida por el deudor, no es una actividad de gestión concreta para considerar que la señora García Barrientos deba costear la misma, vulnerando de esta manera lo dispuesto en la cláusula veinte del contrato de préstamo firmado entre las partes y contraviniendo a su vez lo establecido en el artículo 4 numeral 17) de la Norma para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas que presenten las Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito. **TERCERO:** Por lo tanto, se ordena a la **COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO***

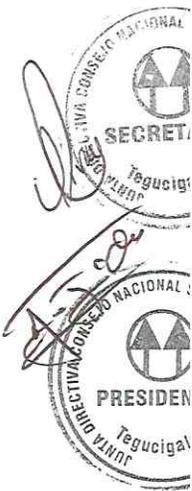


*LIMITADA, le otorgue a la señora **NELLY ROXANA GARCÍA BARRIENTOS** el **FINIQUITO DE CANCELACIÓN**, ya que se logró acreditar que la señora García Barrientos, realizó la cancelación de la deuda del préstamo No. 05-000161-001, en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la cantidad de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL, CIENTO TREINTA LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS (L 178,130.12)**, conforme a la Constancia de saldos proyectados al treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022), emitida por la referida Cooperativa...”*

SEGUNDO: Que en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) la Abogada **ANTONIETA VASQUEZ GONZALES** en su condición ya descrita, interpuso Recurso de Apelación contra la resolución antes mencionada, manifestando los hechos y expresiones de agravio siguientes: **“PRIMERO:** *El presente expediente se inició en virtud de la denuncia presentada por la señora **NELLY ROXANA GARCIA BARRIENTOS**, en su condición personal, en fecha 25 de agosto del 2022, argumentando que el préstamo fiduciario otorgado por la Cooperativa Mixta San Isidro Limitada había sido cancelada en su totalidad, mediante cheque emitido por INJUPEMP, por la cantidad de L. 178,130.12, en concepto de pago del préstamo. Cabe mencionar que lo aseverado por la denunciante es totalmente falso, ya que lo adeudado por la señora García Barrientos, no es por falta del pago de honorarios profesionales como les ha hecho creer a ese órgano institucional, sino que es en por concepto de capital, seguros y otros gastos, en que incurre el préstamo otorgado por San Isidro. **SEGUNDO:** *Que en fecha 7 de agosto del 2024, se me notificó vía electrónica la resolución No. D.E.015-2024, dictada por el Consejo Supervisor Nacional de Cooperativas (CONSUCOOP), derivado de la denuncia presentada por la señora Nelly Roxana García Barrientos, en su condición personal, para impugnarla en el plazo de quince (15) días hábiles. Mediante el presente escrito y dentro del plazo concedido se interpone el RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución precitada, por ser errónea, injusta y no estar conforme a derecho, cuyos pronunciamientos impugnados son los siguientes: 1. Rechazamos todos los pronunciamientos impugnados de la resolución supra citada, y para no ser repetitivos de lo consignado en dicha resolución, procederemos por su orden: a) **DECIMO:** *Es inoperante e infundado lo alegado por la señora Nelly Roxana García Barrientos, al manifestar que fue requerida extrajudicialmente en su centro de trabajo, cuando se encontraba de vacaciones (no somos adivinos) para saber si estaba o no de vacaciones, y si se requirió en su centro de trabajo es porque en la solicitud de ingreso consignó la dirección laboral, (se adjunta copia) para todos los efectos de los actos de comunicación, y supletoriamente el Artículo 787 CPC, dispone que el requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. No obstante, a petición del actor, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el deudor pudiera ser hallado,¹ concordante con el Artículo 22 CPC (carácter supletorio del Código Procesal Civil) y desde el momento que acude a la Cooperativa a solicitar información de su deuda, tácitamente reconoce que se tiene por bien requerida de parte de nuestro despacho legal, ya que a raíz del requerimiento, procedió a realizar el abono parcial a la deuda, caso contrario no lo hubiera efectuado, pese haber sido avisada vía administrativa y solo en su mente cabe que el préstamo fue cancelado en su totalidad, cuando en los registros contables que para tal efecto maneja San Isidro, existe un saldo deudor con cargo a la denunciante, cantidad que es líquida, vencida y actualmente exigible, y a la fecha no ha podido acreditar con el respectivo finiquito que su deuda fue cancelada totalmente. Es necesario aclarar a ese órgano, que previamente al***



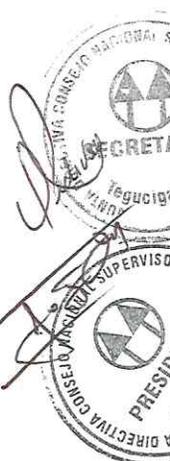
ser requerida de pago por escrito, se le llamó en reiteradas ocasiones vía telefónica y mensajes de textos por Wasap, al número de celular 3242-5152, contestando con palabras soeces y vulgares, lastimosamente no tomé captura de lo expresado por la denunciante quien inmediatamente eliminó los mensajes, manifestándole que de continuar con ese vocabulario, le enviaría copia al Director del Tórax, para que se enterara la clase de personal que labora en esa institución, y de seguir con esa actitud amenazante, interpondría la denuncia ante el Ministerio Público, hasta en ese momento procedió a calmarse, y presentarse a la Cooperativa para averiguar su situación en relación con su préstamo en situación de mora. b) **DECIMO PRIMERO: INAPLICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL:** Que la resolución recurrida no se ajusta a lo establecido en el Artículo 1429 del Código Civil, es decir, no aplica en el caso de autos, ya que si bien es cierto San Isidro está en posesión del crédito como acreedor, tampoco es menos cierto que la deuda que mantiene con la Cooperativa la denunciante aún no ha sido cancelada totalmente, por tanto no se puede considerar liberada del pago de la misma. Inaplicabilidad del Artículo 2296 del precitado orden jurídico, ya que no se trata de la falta de pago de honorarios profesionales, sino que lo que se reclama es capital, seguro y otros gastos, según certificación que se acompaña al presente escrito, de fecha 26 de agosto del 2024, por consiguiente, no debió fundamentarse la resolución recurrida en este artículo. Asimismo, el Artículo 1433 del CC, establece claramente que los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal, con arreglo¹ al Código Procesal Civil. Y si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital, mientras no estén cubiertos los intereses,² en conformidad al Artículo 1348 CC. **DECIMO SEGUNDO:** Que Asesoría Legal de ese órgano, dictamina que el cobro extrajudicial realizado en fecha 7 de julio del 2022, enviado por nuestro despacho legal, no cuenta con acuse de recibido por un compañero de trabajo, y que el mismo no detalla la fecha y hora de recibido, lo anterior no obsta para que no se tenga por requerida extrajudicialmente la deudora, ya que desde el momento que se presenta a la Cooperativa a solicitar una constancia con carácter estrictamente confidencial y sin ninguna responsabilidad para la Cooperativa, a partir de ese momento se tiene por bien requerida tácitamente, requerimiento realizado de manera respetuosa de parte del mensajero del Bufete, a quien se le ha girado instrucciones precisas de no usar palabras fuera de orden ni ocasionar maltrato a los deudores, tampoco se le afectó en la intimidación personal y familiar a la deudora; al contrario fuimos agredidos verbalmente por la señora García Barrientos, tal como lo manifestamos anteriormente, maneja un vocabulario soez y vulgar, que no parece de una profesional de la enfermería, sino de otro tipo de persona, lastimosamente corrió a eliminar todos los mensajes de textos y no dio tiempo de tomar captura, para evidenciar que lo que decimos es verdad y no falacias inventadas, y si se le dejó con un compañero de trabajo es porque manifestó que la conocía desde hace tiempo, y que se lo entregaría personalmente; sin lugar a dudas no hubiese abonado a la deuda, y el no detallar la fecha ni hora de haber recibido dicho requerimiento, no invalida el mismo, ya que los errores de forma no se pueden considerar una traba insuperable para la continuación de un proceso extrajudicial o judicial. Es infundado e inoperante al expresar que se violentó el Artículo 4 de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas, que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas, debido que las gestiones de cobro se realizaron de manera respetuosa y en horarios permitidos, es decir, en horario laboral, tampoco la denunciante se vio afectada en su intimidación personal y familiar, (no se de dónde



sacan esto) ya que no se le requirió en su casa de habitación, sino en su centro de trabajo, en horario permitido. Además, es falso que la señora Nelly Roxana García Barrientos, no haya sido notificada sobre las acciones judiciales que se iniciaron en su contra por el pago del crédito, más adelante lo acreditamos. Que el requerimiento de pago extrajudicial es suficientemente claro, conciso y preciso, al señalar que la denunciante debe a la Cooperativa la cantidad de L. 198,000.00, en concepto de capital, intereses normales, moratorios, gastos legales, etc., otorgándole el plazo de tres (3) días para el pago de la cantidad reclamada; caso contrario se procederá a interponer la demanda en su contra, ante el Juzgado competente, recibido por un compañero de trabajo quien manifestó conocer a la deudora, y se comprometió a entregarlo personalmente, y de ninguna manera se le ha irrespetado, mucho menos vulnerado su intimidad personal y familiar, por lo que consideramos que este pronunciamiento es impertinente e inútil que no viene al caso, sin ningún asidero legal. Que al reclamo presentado por la señora Nelly Roxana García Barrientos, ante la Cooperativa, se le dio respuesta oportuna en el plazo que la ley señala, por escrito, cuyo documento consta en el expediente administrativo. TERCERO: En fecha 16 de septiembre del 2022, se promovió demanda vía proceso abreviado contra la señora NELLY ROXANA GARGIA BARRIENTOS, en su condición de deudora principal, ante el Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central, registrado bajo el Expediente No. 0801-2022-01148, citada en legal y debida forma en fecha 29 de septiembre del mismo año, para comparecer a la audiencia el día 31 de octubre del 2022, a las 9:30 am., a fin de presentar toda la carga probatoria y ser evacuada en dicha audiencia, declarando el juez con lugar la demanda vía proceso abreviado, condenando a la demandada al pago de la cantidad de L. 30,160.45, en concepto de capital, más intereses y costas del juicio, a favor de la Cooperativa Mixta San Isidro Limitada., según sentencia del 8 de noviembre del 2022. CUARTO: El 22 de noviembre del 2022, el representante procesal de la señora Nelly García Barrientos, interpone el recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada el 8 de noviembre del 2022, por el Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central, ante el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, personándonos en fecha 5 de enero del 2023, ante el tribunal de alzada (segunda Instancia), dándome traslado para contestar los infundados agravios, devueltos en fecha 8 de diciembre del 2022, recurso que fuera declarado SIN LUGAR y confirmada la sentencia de primera instancia por el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, el 11 de abril del 2023, según certificación extendida en fecha 21 de agosto del 2024, que se acompaña como medio de prueba documental Público. QUINTO: En fecha 26 de mayo del 2023, el Abogado Harold Vladimir Ventura Banegas, en su condición de representante procesal de la señora Nelly Roxana García Barrientos, no estando conforme con la sentencia proferida en el recurso de apelación, interpone recurso de casación ante el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, declarado NO HA LUGAR, mediante auto de fecha 30 de mayo del 2022, registrado bajo el Expediente 0801-2022-07783. Se acompaña como medio de prueba documental Público. SEXTO: Al tener carácter firme la sentencia definitiva dictada el 8 de noviembre del 2022, por el Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central, procedimos a la ejecución forzosa de la sentencia con carácter firme de condena de título judicial, registrada bajo el Expediente No. 0801-2023-01388, notificada y requerida en legal y debida forma la ejecutada en fecha 16 de noviembre del 2023, a fin de formular oposición a la ejecución en el plazo de tres (3) días, alegando las causales contenidas en el Artículo 763 CPC, lo que no ocurrió en el presente caso, produciéndose de oficio la preclusión del plazo concedido a la ejecutada, dando lugar a la vía de apremio al solicitar embargo de sueldo de la señora Nelly Roxana García Barrientos, en fecha 6 de marzo



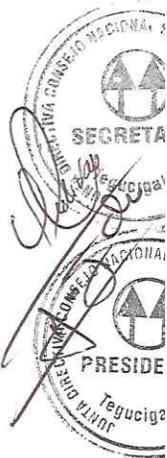
del 2024, y practicado el referido embargo el 28 de mayo del 2024, sobre la cuarta parte del excedente del salario mínimo del sueldo mensual que percibe la ejecutada, según acta de embargo y oficio dirigido a la Tesorería General de la República, de los cuales se acompañan copias como medios de prueba documental. **SEPTIMO:** Mediante oficio No. 318-2024-J11 del 12 de agosto del 2024, el Juzgado competente ordena a la Tesorería General de la República, que informe a la brevedad posible, a cuánto asciende a la fecha las cantidades retenidas en concepto de embargo practicado al sueldo de la señora Nelly Roxana García Barrientos, en fecha 28 de mayo del 2024. Se acompaña como medio de prueba documental público. **OCTAVO:** Con la certificación extendida por el Contador de la Cooperativa Mixta San Isidro Limitada, del 26 de agosto del 2024, acredito a ese ente regulador, que efectivamente la señora Nelly Roxana García Barrientos, en su condición de deudora principal, efectivamente mantiene una deuda ante la Cooperativa San Isidro, por valor de L. 33,046.98, en concepto de capital, seguro y otros gastos, registrada bajo el préstamo No. 05-0000161-001, cantidad que es vencida, liquida y actualmente exigible de pago, documento que constituye plena prueba irrefutable para desvanecer los pronunciamientos contenidos en la resolución recurrida. (Art. 239 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras) **NOVENO:** Que el presente recurso de apelación, tiene por objeto que la Junta Directiva como órgano superior jerárquico de CONSUCOOP (Art. 99 inciso m, Ley de Cooperativas de Honduras), conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la improcedente Resolución No. D.E 015-2024, de fecha 7 de agosto del 2024, y garantice que el procedimiento se desarrolle bajo la legalidad del debido proceso, como lo disponen los Artículos 82 y 90 de la Constitución de la República, concordante con el Artículo 8 numeral 4) de la Ley General de Administración Pública, que expresa: " Los órganos y entidades de la Administración Pública, no podrán: 1)....2)....3)...4) Ejecutar actos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidas en la Constitución de la República." **DECIMO:** Con base a lo anterior, el Artículo 60 Constitucional afirma: "Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley". Según este Artículo la igualdad implica que las partes del proceso dispongan de los mismos derechos, oportunidades y cargas en orden a defender sus respectivas posturas. Y de acuerdo con el principio de legalidad, los órganos y entidades de la Administración Pública actúan sujetos al ordenamiento jurídico, observando la jerarquía normativa. (Art.3 párrafo 2º. Reglamento de organización, funcionamiento y competencia del Poder Ejecutivo). **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS** Que al analizar de forma razonada la resolución apelada, dictada por ese órgano, se infiere que la misma es errónea, injusta y contraria a derecho, por lesionar los derechos e intereses que legalmente le asisten a la Cooperativa San Isidro, ya que durante todo el proceso administrativo y judicial, la denunciante no pudo demostrar con el respectivo finiquito, que el préstamo otorgado a su persona, haya sido cancelado totalmente, documento que permite certificar el pago de la cantidad adeudada y que no se le pueda volver a exigir el pago de lo debido al adeudado, por consiguiente es improcedente que CONSUCOOP pretenda que San Isidro extienda el finiquito a la señora Nelly Roxana García Barrientos, cuando aún existe en los registros contables que al efecto mantiene la Cooperativa un saldo deudor con cargo a la denunciante, y el pago realizado fue en concepto de abono parcial al crédito, no cancelación total, y hasta tanto no se cancele totalmente la cantidad que se reclama, no procede extender el finiquito a la afiliada. "



SECRETARIA
TEGUCIGALPA
CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR
PRESIDENTE

CONSIDERANDO: Que en la sustanciación del presente recurso de Apelación, la Abogada **ANTONIETA VASQUEZ GONZALES**, acreditó la existencia de la sentencia definitiva de fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022), dictada esta por el Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central mediante la cual dicho Juzgado dispone: “...**PRIMERO: DECLARANDO CON LUGAR la demanda de pago por el procedimiento abreviado interpuesta por la Abogada ANTONIETA VASQUEZ GONZALES en su condición de Representante procesal de la Cooperativa San Isidro Limitada contra la señora NELLY ROXANA GARCIA BARRIENTOS en su condición de parte demandada.- SEGUNDO: Condena a la señora NELLY ROXANA GARCIA BARRIENTOS al pago de la cantidad de TREINTA MIL CIENTO SESENTA LEMPIRAS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (L. 30,160.45) más intereses y costas del juicio. ...**”.

CONSIDERANDO: Que al analizar el contenido de la sentencia antes referida, se puede corroborar que recae sobre los mismos hechos, circunstancias y causa de pedir que se ha planteado en el reclamo que está siendo sustanciando ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), es decir las obligaciones que reclama la Cooperativa Mixta San Isidro Limitada, derivadas del contrato de préstamo número 05-000161-001 contra la deudora **NELLY ROXANA GARCIA BARRIENTOS** y que han dado lugar a la denuncia interpuesta ante la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista (UAUC). Que la sentencia relacionada tiene el carácter de firme y cosa juzgada, por ello goza del principio de inmutabilidad que le otorga la confirmación de dicha sentencia por parte del Juzgado de Letras de lo Civil de Francisco Morazán según sentencia de apelación dictada en fecha once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023), aportada también en la presentación del recurso de apelación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo manda que: **“El órgano que dictó el acto podrá anularlo cuando infrinja manifiestamente la Ley siempre, que no aparezca firme y consentido. Podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el acto no habría sido dictado”**; que las sentencias ya relacionadas, al dilucidar la misma situación jurídica que está siendo objeto de debate en esta instancia administrativa según denuncia presentada por parte de **NELLY ROXANA GARCIA BARRIENTOS**, constituyen circunstancias que siendo sobrevinientes o de haber existido a la razón, pudieron haber condicionado la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva o en su defecto, condicionan la decisión que pudiese dictar la Junta Directiva con ocasión del recurso de apelación interpuesto; y es que al tenor de lo que manda el artículo 304 de la Constitución de la República, corresponde a los órganos jurisdiccionales, aplicar la leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado; igualmente el artículo 186 dispone que ningún poder ni autoridad puede avocarse a causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, situación que constitucionalmente imposibilita adoptar un acto administrativo que en forma directa o indirecta contravenga la cuestión ya juzgada. Que en el caso de autos desde el momento en que se tiene noticia del juzgamiento por parte de los Tribunales de Justicia del mismo asunto de que es objeto este reclamo, opera la preeminencia que las decisiones judiciales firmes tienen con respecto a los actos administrativos de carácter particular, toda vez que los órganos y entidades de la Administración Pública, no podrán vulnerar, mediante actos de carácter general o particular, las disposiciones dictadas por un órgano de grado superior, como lo es un Tribunal de Justicia.

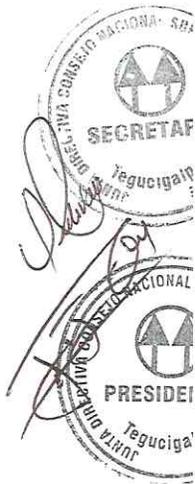


CONSIDERANDO: Que lo anterior no implica limitación al ejercicio de la facultad que tiene el CONSUCOOP para determinar si los actos llevados a cabo por parte de la Cooperativa Mixta San Isidro Limitada con ocasión del reclamo formulado, están acordes a la Ley y los Reglamentos que regulan el actuar de una cooperativa con respecto a sus afiliados, ya que los efectos de la sentencia que se ha puesto en conocimiento, abarcan únicamente lo relativo al saldo que según la Cooperativa denunciada, le es adeudado por parte de la denunciante, en virtud que este aspecto como se ha señalado, ya ha sido objeto de juzgamiento, no así las formas y demás actos que constituyen igualmente elementos de la denuncia o reclamo presentado.

CONSIDERANDO: Que la génesis constitutiva del reclamo, es la “Constancia” de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintidós (2022) -dirigida al INJUPEMP- mediante la cual la Cooperativa Mixta San Isidro Limitada dio un detalle de estado de cuenta con los intereses calculados al 30 de agosto del 2022 al préstamo numero 05-000161-001, estableciendo un monto de L. 178,130.12 a la fecha señalada; así mismo previo al cumplimiento de esa fecha, se acreditó el monto referido según cheque numero 02082861 emitido a cuenta del INJUPEMP y a favor de la obligación según monto establecido en la constancia emitida; que a posteriori la Cooperativa exponga un saldo de capital aún pendiente de pago, es una situación que es contraria a la obligación de emitir **información confiable** tal como mandan las “NORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA, PROMOCIÓN DE LA CULTURA FINANCIERA Y ATENCIÓN DE LAS RECLAMACIONES O CONSULTAS QUE PRESENTEN LOS COOPERATIVISTAS ANTE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO” en su artículo 3 numeral 21 que dispone que la información que brinden las cooperativas a los cooperativistas, *“debe ser confiable, oportuna, comparable y de fácil acceso;...”*, ello relacionado con el artículo 4 numeral 9 de las mismas Normas.

CONSIDERANDO: Que resulta totalmente contradictorio y carente del Principio de Transparencia de la Información, el contenido de la Constancia de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintidós (2022) dirigida por parte de la Cooperativa al INJUPEMP y la respuesta brindada a la denunciada según nota de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022) en donde se le señala en esta última que por un lado la denunciante presenta **saldos de capital** pendientes de pago, pero por otro lado señala que la constancia emitida corresponde *“solo a capital e intereses proyectados al 30/08/2022”*, y que por lo tanto no incluye los honorarios y costas que el crédito le ha generado. Lo anterior genera una situación difusa en la cual no se comprende como es que habiendo una constancia que refiere el monto del capital adeudado y sus intereses a una fecha determinada, y habiendo pagado ese monto antes de la llegada de esa fecha, la Cooperativa señale posteriormente que sigue existiendo saldo por capital e intereses adeudados, y que en la misma nota en la cual hace esa aseveración, señalen contradictoriamente que, la constancia emitida, solo contenía capital e intereses y no los honorarios y costas, denotando con ello la falta de claridad y precisión en la información suministrada.

CONSIDERANDO: Como se ha señalado ya, resulta incompatible con el alcance de las facultades del CONSUCOOP valorar si, el crédito reclamado por la Cooperativa, a la afiliada Nelly Roxana García Barrientos -independientemente que corresponda a capital e intereses o cargos de honorarios/costas- es procedente o no, toda vez que ya existe una condena judicial firme de condena reconociendo dicho crédito, pero si resulta procedente señalar la infracción directa del Principio de Transparencia de la Información que señalan las “NORMAS PARA EL



FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA, PROMOCIÓN DE LA CULTURA FINANCIERA Y ATENCIÓN DE LAS RECLAMACIONES O CONSULTAS QUE PRESENTEN LOS COOPERATIVISTAS ANTE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO”, para los efectos de la enmienda que debe adoptar la Cooperativa con respecto a la información que emita a sus afiliados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: “*Los hechos invocados y que fueren relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios*”. Asimismo, el Artículo 69 de la misma ley dispone que: “*Cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada o ésta lo solicitare, podrá acordar la apertura a pruebas*”. En el caso que nos ocupa, la solicitud de apertura a prueba por parte de la apelante en este recurso se fundamenta en las sentencias ya relacionadas, las cuales, por su naturaleza y al constituir instrumentos públicos indubitados, hacen plena prueba “*per se*”, por lo tanto, al tenerse como hecho cierto, no se requiere la apertura a prueba solicitada.

CONSIDERANDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo la Asesoría Legal Externa de la Junta Directiva emitió Dictamen Legal No. 1-2025 mediante el cual establece que es del parecer que la Junta Directiva de este Consejo debe declarar: “**SIN LUGAR** la solicitud de apertura a prueba, ya que dicha solicitud, formulada por el apelante, se fundamenta en las sentencias judiciales relacionadas, las cuales, por su naturaleza y al constituir instrumentos públicos indubitados, hacen plena prueba “*per se*”; así mismo **DECLARE CON LUGAR** el recurso de Apelación interpuesto por la Abogada ANTONIETA VASQUEZ GONZALES contra la resolución D.E.-015-2024 de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Dirección Ejecutiva del CONSUCOOP, en virtud de haberse acreditado la sentencia definitiva de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós, dictada esta por el Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central que siendo firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, recae sobre el objeto del debate o reclamo presentado por la afiliada Nelly Roxana García Barrientos, ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Finalmente **REVOQUE** la resolución D.E.-015-2024 de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Dirección Ejecutiva del CONSUCOOP por la circunstancia excepcional señalada en el numeral PRIMERO, y consecuentemente por defecto, se declare **SIN LUGAR** el reclamo presentado por la Señora Nelly Roxana García Barrientos contra Cooperativa Mixta San Isidro LTDA en función del objeto principal del mismo, es decir el cobro del saldo del crédito controvertido, no así en función a la infracción al Principio de Transparencia de la Información a que está obligada la Cooperativa, Que se advierta a la Cooperativa Mixta San Isidro LTDA su obligatoriedad de dar cumplimiento al Principio de Transparencia de la Información que señalan las “**NORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA, PROMOCIÓN DE LA CULTURA FINANCIERA Y ATENCIÓN DE LAS RECLAMACIONES O CONSULTAS QUE PRESENTEN LOS COOPERATIVISTAS ANTE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**” en sus artículos 3 numeral 21 y 4 numeral 9.”



POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP) en uso de las facultades en que esta investida y en aplicación de los artículos, 334 y 338, de la Constitución de la República; Artículos 11 y 1547 del Código Civil; 3 numeral 12, 4 numeral 14 y 20, 19, 42 de Norma para el Fortalecimiento de la Transparencia, Promoción de la Cultura Financiera y Atención de las Reclamaciones o Consultas que presenten los Cooperativistas ante las Cooperativas de Ahorro y Crédito; 1 y 45 de Ley de Protección al Consumidor; 4, 6, 7, 25, 96 literal k), 119-A de la Ley de Cooperativas de Honduras, 34.c, 35, 115 de Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de apertura a prueba solicitada por la Abogada **ANTONIETA VASQUEZ GONZALES** en su condición de Apoderada Legal de la **COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA**, ya que dicha solicitud, se fundamenta en las sentencias judiciales relacionadas, las cuales, por su naturaleza y al constituir instrumentos públicos indubitados, hacen plena prueba “*per se*”.

SEGUNDO: Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **ANTONIETA VASQUEZ GONZALES** en su condición de Apoderada Legal de la **COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA** contra la resolución D.E.-015-2024 de fecha siete (7) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), en virtud de haberse acreditado la sentencia definitiva de fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022), dictada esta por el Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central que siendo firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, recae sobre el objeto del debate o reclamo presentado por la afiliada **NELLY ROXANA GARCÍA BARRIENTOS**, ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TERCERO: REVOCAR la Resolución No. D.E. 015-2024 de fecha siete (7) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) por la circunstancia excepcional señalada en el numeral **SEGUNDO** y consecuentemente por defecto, **DECLARAR SIN LUGAR** el reclamo presentado por la Señora **NELLY ROXANA GARCÍA BARRIENTOS** contra **COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA** en función del objeto principal del mismo, es decir el cobro del saldo del crédito controvertido, no así en función a la infracción al Principio de Transparencia de la Información a que está obligada la Cooperativa

CUARTO: ORDENAR a la **COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA** la obligatoriedad de dar cumplimiento al Principio de Transparencia de la Información que señalan las “**NORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA, PROMOCIÓN DE LA CULTURA FINANCIERA Y ATENCIÓN DE LAS RECLAMACIONES O CONSULTAS QUE PRESENTEN LOS COOPERATIVISTAS ANTE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**” en sus artículos 3 numeral 21 y 4 numeral 9.



QUINTO: Que la Secretaría General del CONSUCOOP proceda a realizar la notificación de la presente Resolución a la Abogada ANTONIETA VASQUEZ GONZALES en su condición de apoderada legal de la COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA y al Abogado HAROL VLADIMIR VENTURA BANEGAS en su condición de Apoderado Legal de la señora NELLY ROXANA GARCIA BARRIENTOS.

SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por medio de un profesional del derecho ante el mismo órgano que la dictó, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE. –**


JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP




OLGA LIDIA VALLE
SECRETARIA INTERINA DE JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP

